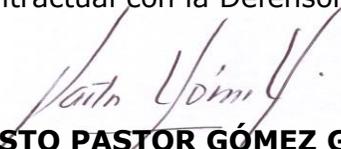


CONSTANCIA: Septiembre 15 de 2022. A Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente, informándole que, dentro del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, se libró mandamiento de pago desde el día 01 de julio de 2022.

Del mismo modo, se informa que el apoderado de oficio de la parte ejecutante, presentó renuncia al poder, en atención a la terminación de su vínculo contractual con la Defensoría del Pueblo.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 096
Radicado No. 2022-00207

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial arrimado al dossier por el abogado JUAN DAVID MORALES ARISTIZÁBAL, mediante el que presenta renuncia al poder que le fuera encomendado por la Defensoría del Pueblo – Regional Caldas, para representar los intereses de la señora ANGIE LORENA MARÍN ARIAS madre y representante legal de la menor M.A.C.M., dentro del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, encuentra este Despacho fundada la excusa presentada por el citado abogado, atendiendo que actualmente no posee vinculación con la referida entidad pública, motivo por el cual, se aceptará la renuncia en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Se incorpora el memorial que antecede a la foliatura, y se advierte a la demandante que puede contar con la designación de un nuevo apoderado por parte de la Defensoría del Pueblo, para continuar con el trámite del presente proceso.

De otro lado, revisado el plenario, se observa que dentro de este proceso ejecutivo se libró mandamiento de pago desde el día 01 de julio de 2022, sin embargo, a la fecha la parte actora no ha desplegado las actuaciones necesarias para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda al señor JHON HENRY CARMONA YEPES.

Prevé el artículo 317 del Código General del Proceso:

***“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a la instancia de parte, se requiera el cumplimiento de la carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*”**

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)."

En el caso de autos es evidente que para continuar con el trámite normal del proceso es necesario que se logre la notificación del auto que libró mandamiento de pago al extremo pasivo, por tal motivo, se requerirá a la señora ANGIE LORENA MARÍN ARIAS para que en un término de treinta (30) días cumpla con dicha carga procesal; durante el plazo descrito el expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho.

Vencidos los treinta (30) días, se procederá en la forma establecida en el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder encomendado por la Defensoría del Pueblo – Regional Caldas al abogado JUAN DAVID MORALES ARISTIZÁBAL, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora MARY LUZ SÁNCHEZ ESCOBAR, para que en un término de treinta (30) días proceda a adelantar las gestiones pertinentes para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda al señor JHON HENRY CARMONA YEPES, so pena que se dé aplicación al artículo 317 del C.G.P.

TERCEREO: Para efectos de lo aquí ordenado, el expediente permanecerá en la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

JOV